



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO | TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO |
|-------------|------------|-----------------|---------------------------------------|---|-------------------|---|
| 1 | 2018-00073 | LIQUIDATORIO | FABIO ALONSO GONZALEZ | CLAUDIA MARIA ACEVEDO MEDINA | 2/02/2023 | REQUIERE PARTIDOR |
| 2 | 2021-00093 | VERBAL | LIA MARGARITA GARCIA ARROYO | GIOVANNY ALBERTO BUILES ARANGO | 2/02/2023 | DECRETA EMBARGO |
| 3 | 2021-00321 | SUCESION | MARIA GABRIELA GOMEZ CARDONA | MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA | 2/02/2023 | ACEPTA TERMINACION DEL PODER - RECONOCE PERSONERIA - INCORPORA RESPUESTA DIAN |
| 4 | 2022-00325 | VERBAL | NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ | M.A.A.L. y E.D.T. menores de edad y ANGELLY LORENA SUQUE TANGARIFE en calidad de herederas determinadas ,así como de los herederos indeterminados | 2/02/2023 | DESIGNA NUEVO CURADOR |
| 5 | 2022-00434 | SUCESION | ALADIEL DE JESUS CHICA OSORIO Y OTROS | ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA | 2/02/2023 | INCORPORA CONTESTACION DE DEMANDA - RECONOCE PERSONERIA |
| 6 | 2023-00004 | SUCESION | YURY MILENA GIRALDO ESCOBAR Y OTROS | JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE | 2/02/2023 | ADMITE |
| 7 | 2023-00012 | VERBAL | REINALDO ANTONIO MARAULANDA ALZATE | DIANA MARIA CANO CARDONA | 2/02/2023 | ADMITE |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 18

[HOY 03 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:i01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|---|
| Auto de Sustanciación | Nº125 de 2023 |
| Proceso | Liquidación de la sociedad conyugal |
| Radicado | 05 376 31 84 001 2018 00073 00 |
| Demandante | Fabio Alonso González |
| Demandado | Claudia María Acevedo Medina |
| Asunto | Requiere al partidor para que rehaga el trabajo partitivo |

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Mediante el auto del 18 de julio de 2022, teniendo en consideración la providencia del 08 de noviembre de 2021, del Tribunal Superior de Antioquia, se resolvió declarar infundadas las objeciones presentadas, por la apoderada de la parte demandante, y la apoderada de los acreedores; y se requirió al partidor para que, en el término de 10 días, rehiciera el trabajo de partición teniendo en consideración lo siguiente:

En la diligencia de inventarios y avalúos se relacionaron los siguientes bienes:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: inmueble con M.I. 017-51324, avaluado en \$90.509.094.

PARTIDA SEGUNDA: Compensación a favor de la sociedad conyugal, adeudada por el señor Fabio Alonso González, correspondiente a los frutos civiles producidos por el inmueble antes referenciado, por valor de \$11.040.000.

TOTAL ACTIVOS: \$101'549.094

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$9.000.000.

PARTIDA SEGUNDA: Pagaré a la orden de Francisco Javier Echandía, por valor de \$5.000.000.

PARTIDA TERCERA: Pagaré a la orden de Rosa Cruz Cañola, por valor de \$4.700.000.

PARTIDA CUARTA: Pago de impuesto predial del inmueble, correspondiente al periodo de diciembre de 2017, por valor de \$180.516.

TOTAL PASIVOS: \$18.880.516



Al respecto, el Auxiliar de la justicia en el trabajo de partición realizó la adjudicación de la siguiente manera:

Hijuela primera: Adjudicó al señor Fabio Alonso González el 50% de los activos, asignándole un valor a esta hijuela de \$50.774.547; correspondiendo este valor a la mitad del inmueble avaluado en \$90.509.094, y a la mitad de los frutos civiles correspondientes a los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble con M.I. 017-51324. En tal sentido, se advirtió al partidor que no tuvo en cuenta que la compensación de los frutos civiles por valor de **\$11.040.000**, es un activo imaginario, que adeuda el adjudicatario de esta partida, quien ha dispuesto de estos bienes sociales por anticipado, por lo que se ha debido tener en cuenta dicha circunstancia al momento de asignar los respectivos porcentajes.

Hijuela segunda: adjudicó a la señora Claudia Maria Acevedo Medina, el 50% de los activos, asignándole a esta partida un valor de \$50.774.547, totalmente igual a la del demandante, sin tener la demandada a su cargo deudas sociales.

Hijuela Tercera: adjudicó a los señores Fabio Alonso González y Claudia María Acevedo Medina, la obligación de pagar en iguales porcentajes el pasivo social, correspondiéndole a cada uno un pasivo de \$9.440.258. En tal sentido, se indicó que el partidor tuvo en consideración las reglas de partición contempladas en el numeral 4 y 5 del artículo 508 del C.G.P., es decir, conformar una sola hijuela destinada al pago de los pasivos reconocidos a favor de los acreedores mencionados en la diligencia de inventario y avalúos (Rosa Cruz Cañola y Francisco Javier Echandía), y por concepto del pago del impuesto predial del inmueble, pasivo que se adjudicó a los ex cónyuges, quienes son los deudores.

El 26 de agosto de 2022, el partidor presentó un nuevo trabajo de partición en los siguientes términos:

Hijuela primera: Adjudicó al señor Fabio Alonso González \$41.424.547 por gananciales, y



\$90.254 por concepto de la deuda de impuesto predial, correspondiente al periodo de diciembre de 2017. En consecuencia, se indicó que le correspondía el 33.670% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°017-51324, por un valor de \$30.474.805; y el 100% de los frutos civiles producidos por el inmueble antes referenciado, por valor de \$11.040.000. El valor de esta hijuela fue de \$41.514.805.

Hijuela segunda: adjudicó a la señora Claudia María Acevedo Medina, \$41.424.547 por gananciales, y \$90.254 por concepto de la deuda de impuesto predial, correspondiente al periodo de diciembre de 2017. En consecuencia, se indicó que le correspondía el 45.668% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°017-51324, por un valor de \$41.334.289. El valor de esta hijuela fue de \$41.334.289.

Hijuela Tercera: Adjudico a Rosa Cruz Cañola \$13.700.000 por concepto de crédito, el cual se pagaría con el 15.1366% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°017-51324. El valor de esta hijuela fue de \$13.700.000.

Hijuela Cuarta: Adjudico a Francisco Javier Echandía \$5.000.000 por concepto de crédito, el cual se pagaría con el 5.5254% en común y proindiviso del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°017-51324. El valor de esta hijuela fue de \$5.000.000.

En este contexto, procede requerir nuevamente al partidor para que, en el término de 5 días hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia rehaga el trabajo de partición conforme a los criterios establecidos en el auto del 18 de julio de 2022 (art. 509 C.G.P.). Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días, improrrogables, contados a partir de la comunicación que remitirá el Despacho al partidor informándole lo decidido.

En relación a lo anterior, deberá tener en consideración lo siguiente:

i) En la hijuela primera, se incluyeron tanto los bienes que hacen parte del activo bruto, conformado por el apartamento identificado con M.I. 017-51324, con un avalúo de



\$90.509.094, como el activo imaginario, esto es la compensación por valor de \$11.040.000, correspondientes a los frutos civiles (cánones de arrendamiento), del inmueble antes referido, asignándose el 100% de los frutos civiles a Fabio Alonso González, sin tener en cuenta que el activo imaginario es adeudado en su totalidad por el señor González a la sociedad conyugal, por haber dispuesto de estos bienes sociales de manera anticipada, razón por la cual deberá constituir una hijuela con la cual se le cancelara a la señora Claudia Acevedo Medina el porcentaje que le corresponda de dicho activo imaginario, reduciéndose el porcentaje que le corresponde al demandante respecto del inmueble con el cual se pagara la compensación, ya que es este quien adeuda los frutos civiles. En consecuencia, la hijuela segunda, debe modificarse, teniendo en consideración lo anterior.

ii) Las hijuelas tercera y cuarta, no se ajustan a las reglas de partición contempladas en el numeral 4 y 5 del artículo 508 del C.G.P., es decir, conformar una sola hijuela destinada al pago de los pasivos reconocidos a favor de los acreedores mencionados en la diligencia de inventario y avalúos (Rosa Cruz Cañola y Francisco Javier Echandía), y por concepto del pago del impuesto predial del inmueble, pasivo que debe adjudicar a los ex cónyuges, quienes son los deudores. Lo anterior, no significa que deba adjudicarse a los acreedores de la sociedad conyugal un porcentaje del derecho de propiedad sobre el predio identificado con Matricula Inmobiliaria N°017-51324.

Al respecto, debe tenerse en consideración que en el auto del 18 de julio de 2022, se consideró que la hijuela tercera, presentada en el trabajo de partición inicial, se encontraba ajustada a derecho, en razón a que adjudico a los señores Fabio Alonso González y Claudia María Acevedo Medina, la obligación de pagar en iguales porcentajes el pasivo social, correspondiéndole a cada uno un pasivo de \$9.440.258.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d108d839040c712efe90430fbd04576ad390fdae4943240d2ff65637da6efe**

Documento generado en 02/02/2023 12:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| Auto | No. 0122 |
| Radicado | 053763184001-2021-0032100 |
| Proceso | Sucesión Testada |
| Demandante | María Gabriel Gómez Cardona |
| Causante | MARIA EDELMIRA GOMEZ DE CARMONA |
| Asunto | Se revoca poder – reconoce personería |

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el interesado JOSE DOMINGO CASTAÑEDA JIMENEZ, en el que otorga poder al abogado Juan Carlos Caldera Tejada, y solicita se le reconozca como interesado en el presente tramite sucesoral.

En atención a lo anterior y una vez revisado el expediente, se observa que en el asunto de la referencia, el señor Castañeda Jiménez venía siendo representado por apoderado, y que en providencia del 13 de enero de 2022, por medio de cual se declaró abierto el proceso de sucesión testada de María Edelmira Gómez de Carmona, se le reconoció como legatario de la causante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor JOSE DOMINGO CASTAÑEDA JIMENEZ allega poder designado otro apoderado, se acepta la terminación del poder otorgado al abogado ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO (archivo#03 Págs.19-20Exp. Virtual), y se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS CALDERA TEJADA portador de la T.P. 110.438 del C.S. de la J., para continuar representando al interesado, en los términos del poder a él conferido, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P., a quien por secretaria se le compartirá el link del expediente virtual.

De otro lado, se incorpora la respuesta al oficio N°0371 del 5 de octubre de 2022, proveniente de la DIAN, en la que informan que, una vez efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha no figuran obligaciones a cargo de la causante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96825c42eeec8a146f3f69c976b31ac6a57ab7f6c20f738cbb941b925badf4ed**

Documento generado en 02/02/2023 12:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|--|
| PROVIDENCIA | 119 |
| PROCESO | Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial |
| RADICADO | 053763184001 -2022 -00325-00 |
| DEMANDANTE | NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ |
| DEMANDADOS | M.A.A.L. y E.D.T. menores de edad y ANGELLY LORENA SUQUE TANGARIFE en calidad de herederas determinadas , así como de los herederos indeterminados |
| DECISIÓN | Designa nuevo curador |

Incorpórese al expediente, el memorial aportado por el abogado DANIEL NAVARRETE GOMEZ, en el que expone que fue nombrado como curador *Ad-litem* de la menor M.A.A.L. demandada dentro del presente proceso y, que no le es posible aceptar el cargo, por cuanto en la actualidad ha sido nombrado como curador *Ad-Litem* en cinco procesos.

En atención a la anterior manifestación y teniendo en cuenta que en el presente asunto viene actuando como curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados la Dra. LUISA FERNANDA VELEZ RAMIREZ, por economía procesal, se nombra igualmente como curadora *Ad-Litem* de la menor M.A.A.L., quien se localiza en el correo electrónico luisafvr-20@hotmail.com, Celular 3117579764, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024ff0357b7d784fc487a8344fba7bbc71daa005d0626e3d3ac2a0d7828f88a6**

Documento generado en 02/02/2023 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Auto | No. 0121 |
| Radicado | 05376318400120220043400 |
| Proceso | Sucesión Intestada |
| Demandante | ALADIEL DE JESUS CHICA OSORIO Y OTROS |
| Causante | ANA DE DIOS OSORIO DE CHICA |
| Asunto | Incorpora Contestación Demanda – Reconoce personería |

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, en el que los herederos YUDI MARCELA, ANA CECILIA, SILVIA ELENA y SAMUEL HERNAN CHICA OSORIO allegan la contestación a la demanda, en la que informan que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 19 de enero hogaño, la señora ANA CECILIA CHICA OSORIO, allega poder otorgado en debida forma al abogado JOHN FERNANDO MOLINA CARO portador de la T.P. 199.845 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representarla en los términos del poder a él conferido.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ae5f78d4e68ce025d1962cb1f461b10d538bf4412a874e1e10641b0ab0816d**

Documento generado en 02/02/2023 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------|---|
| Consecutivo auto | No. 126 |
| Radicado | 0537631840012023-00004-00 |
| Proceso | Sucesión intestada |
| Demandante | YURY MILENA GIRALDO ESCOBAR y LUZ MARINA BOTERO CALLE en representación de la menor SGB |
| Causante | JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE |
| Asunto | Admite |

Pese a que el Despacho advierte la falta de tecnicismo que contiene la demanda en cuanto a las pretensiones, pues se pide que se hagan una serie de declaraciones que no son propias de este tipo de trámite, se entiende que la finalidad de la demanda es adelantar un proceso liquidatorio de sucesión intestada por lo que, al encontrarse reunidos los requisitos mínimos de los artículos 82 ss y 487 y ss del C. G del P., y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada de JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE, fallecido el 7 de noviembre de 2019, siendo su último domicilio el Municipio de El Retiro-Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art. 487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconoce como herederas en calidad de hijas del causante a YURY MILENA GIRALDO ESCOBAR y a la menor SGB, de quien se acredite su calidad de herederas con la demanda.

CUARTO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificara los

señores JUAN ESTEBAN GIRALDO VILLEGAS, MANUELA GIRALDO VILLEGAS y LUZ MARLENY VILLEGAS JURADO, de quienes se dice, son hijos y cónyuge sobreviviente respectivamente del señor JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE, para lo cual deberán acreditar estas calidades aportando los registros civiles de nacimiento y matrimonio de conformidad con el artículo 491 del C.G.P., y para que, en el término de 20 días, los dos primeros declaren si aceptan o repudian la herencia, y la última manifieste si opta por gananciales o porción marital (art. 492 ibidem)

QUINTO: en atención a lo dispuesto por el art. 490 en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, se dispone el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que son propiedad del causante JUAN MANUEL GIRALDO HINCAPIE, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.558.944, bienes inscritos con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 017-13005, 017-13006, 017-3899, 017-32573, 017-32574 y 017-32575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado JESÚS SALVADOR TANGARIFE ROMÁN, portador de la Tarjeta Profesional N° 195.056 del C. S de la J., para que represente a YURY MILENA GIRALDO ESCOBAR y a la menor SGB en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ee5192f6d9053e50aa21401561d17db8210f53ab255e381bd45561787b570c**

Documento generado en 02/02/2023 12:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| ADMISORIO | 0100 |
| PROCESO | Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio |
| RADICADO | 05376 31 84 001 2023 00012-00 |
| DEMANDANTE | REINALDO ANTONIO MARAULANDA ALZATE |
| DEMANDADA | DIANA MARIA CANO CARDONA |
| Asunto | Admite demanda |

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 23 de enero de 2023, notificado por estados N°013 del 25 del mismo mes y año, y por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderada por REINALDO ANTONIO MARAULANDA ALZATE en contra de DIANA MARIA CANO CARDONA.

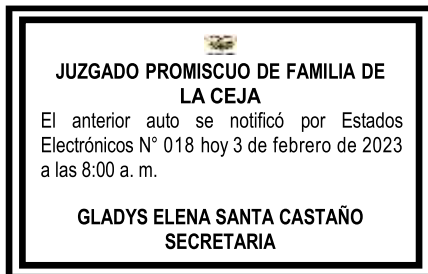
SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a DIANA MARIA

CANO CARDONA, haciendo remisión del auto admisorio de la demanda, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d243f890c8df3f316ee7877d922929f2e96c1ed04b55bc12be461815b8fd2a66**

Documento generado en 02/02/2023 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>